

informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales, deberán cancelar por concepto de costos de reproducción de copias, documentos y discos compactos (CD), los valores que se fijan en el artículo segundo siguiente.

Artículo Segundo. Valores de costos de reproducción de copias, documentos y discos compactos (CD). A contar de la fecha de la presente resolución la Superintendencia del Medio Ambiente podrá cobrar los siguientes valores por concepto de reproducción de documentos, y copias que obren en su poder y por discos compactos (CD), respectivamente:

a) Fotocopias simples de documentos emitidos por la Superintendencia del Medio Ambiente o que se relacionen directamente con la Institución. Valor: \$30. (treinta pesos) cada hoja.

b) Discos compactos (CD) para entrega de información solicitada en respaldo digital. Valor: \$400.- (cuatrocientos pesos) por cada uno.

Artículo Tercero. Destino de los recursos. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Superintendencia del Medio Ambiente, y se depositarán en su cuenta corriente del Banco del Estado de Chile.

Artículo cuarto. Pago de los valores. La obligación de la Superintendencia del Medio Ambiente de entregar la información solicitada por los usuarios se suspenderá en tanto el interesado no pague los valores que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 de la ley N° 20.285 y 20 de su Reglamento.

El pago deberá realizarse en efectivo, en moneda nacional, ante el funcionario que para tales efectos designe el Superintendente, en el uso de las atribuciones que le confiere la ley.

Artículo quinto. Déjese sin efecto la resolución exenta N° 86, de 13 de febrero de 2012, de esta Superintendencia.

Artículo final. Vigencia. La presente instrucción entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, dese cumplimiento y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).

DELEGA FACULTAD DE FIRMAR DOCUMENTOS POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE AL JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

Núm. 888 exenta.- Santiago, 27 de diciembre de 2012.- Considerando:

1° El inciso final del artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que señala:

“El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes: a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas; b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes; c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda; d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y e) La delegación será esencialmente revocable.

El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.

Podrá, igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas. Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.”

2° La letra j) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que el Superintendente del Medio Ambiente, como Jefe de Servicio, podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia;

3° La letra a) del artículo 48 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la Administración del Estado, publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;

4° Que, para un funcionamiento más eficaz y eficiente de esta Superintendencia, y en especial de la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesaria la delegación de la facultad de suscribir en el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios don Cristóbal Salvador Osorio Vargas;

Resuelvo:

1° Deléguese, a contar de esta fecha, en el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia, don Cristóbal Salvador Osorio Vargas la facultad de suscribir, anteponiendo la fórmula “Por orden del Superintendente del Medio Ambiente”, los documentos que se indican:

1) Dictar el acto administrativo que solicita al denunciante antecedentes adicionales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

2) Dictar el acto administrativo que tiene por desistida la denuncia, cuando el denunciante no cumpla con el apercibimiento de presentar los antecedentes adicionales señalados en el punto 1 del presente acto administrativo;

3) Realizar el examen de seriedad y mérito de las denuncias, procediendo cuando corresponda a solicitar acciones de fiscalización y/o dictar los requerimientos de información contemplados en las letras e) y m) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4) Dictar el acto administrativo que tiene por archivada la denuncia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5) Ejercer las atribuciones contempladas en los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

6) Recibir los antecedentes de la División de Fiscalización que constaten no conformidades de un presunto infractor, procediendo cuando corresponda a solicitar acciones de fiscalización y/o dictar los requerimientos de información contemplados en las letras e) y m) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

7) Recibir las autodenuncias que presenten los infractores en esta Superintendencia, procediendo cuando corresponda a solicitar acciones de fiscalización y/o los requerimientos de información contemplados en las letras e) y m) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

8) Administrar el sistema de designación de los instructores del procedimiento administrativo sancionatorio, debiendo designar al menos un instructor por cada procedimiento en el cual se formulen cargos al presunto infractor por parte del referido Instructor;

9) Dictar el acto que remite a la División de Fiscalización, cuando corresponda, los antecedentes que no tengan mérito suficiente para formular cargos;

10) Dictar el acto administrativo que reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y designa nuevamente instructor;

11) Dictar el acto administrativo que solicita al infractor antecedentes adicionales del plan de reparación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

12) Dictar el acto administrativo que tiene por desistido el plan de reparación, cuando el infractor no cumpla con el apercibimiento de presentar los antecedentes adicionales señalados en el punto 18 del presente acto administrativo;

13) Dictar cualquier otra actuación necesaria para el debido cumplimiento de las funciones de investigación e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

2° Se deja constancia que, para el aseguramiento de la continuidad del servicio, esta delegación será aplicable desde la suscripción del presente acto administrativo y que el delegante podrá suscribir los documentos que por este acto delega, sin necesidad de revocación previa.

Anótese, regístrese, comuníquese, dese cumplimiento y publíquese en el Diario Oficial.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).